

**INE/CG677/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y LA C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUIROGA, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El trece de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) recibió vía electrónica el oficio con clave alfanumérica IEM-SE-CE-1425/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por la C. Karina Campuzano Campuzano, otrora candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Quiroga en Michoacán de Ocampo, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Alma Mireya González Sánchez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán de Ocampo, postulada por el citado instituto político, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad. (fojas 01 a 22 del expediente digital)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(..)”

### **HECHOS:**

**PRIMERO.-** *Es el caso que el día 27 veintisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la candidata a presidente municipal de Quiroga, Michoacán, abanderada por el Partido Acción Nacional (PAN), la C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, realizó un evento multitudinario en la plaza pública denominada Madrigal de las altas Torres, del Quiroga, Michoacán, en donde coloco un templete de un metro de altura, y una lona del Partido Acción Nacional, y en el citado lugar se encontraban 2 dos bocinas grandes y 6 seis pequeñas, asimismo se encontraba una banda de música de viento llamada "Reyes del Imperio" y otro grupo más con instrumentos de cuerda. Mencionando que en las inmediaciones de dicho lugar se encontraban también otras 2 dos lonas, en una se encontraban los integrantes de la planilla de ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, y la otra únicamente con la fotografía de la candidata a presidente municipal de Quiroga, Michoacán, por el Partido Acción Nacional (PAN), la C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, ambas lonas con los eslogan respectivos del Partido Acción Nacional. Tal y como se desprende de la certificación levantada por el Secretario del Comité Electoral Municipal de Quiroga, Michoacán, misma que se adjunta a la presente como anexo 01 uno, para los efectos legales procedentes.*

**SEGUNDO.** *- Asimismo, el 01 primero de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la candidata a presidente municipal de Quiroga, Michoacán, por el Partido Acción Nacional (PAN), la C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, llevo a cabo su cierre de campaña, alrededor de las 16 dieciséis horas, realizando una caminata por diferentes calles de la ciudad, hasta llegar a un inmueble privado denominado "Plaza de toros la Guadalupeana de Quiroga", en donde ejecuto su mitin de clausura de campaña. En dicho lugar se encontraba un escenario de aproximadamente 15 quince metros de largo por 10 metros de alto, con 15 quince bocinas grandes de cada lado, en medio 03 tres pantallas digitales; y en las gradas se encontraba publicidad de la citada candidata. Al terminar el mitin de la planilla, inicio un jaripeo ranchero totalmente gratuito por invitación hecha directamente por la Candidata la C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, y el Partido Acción Nacional (PAN), mismo que estuvo a cargo de las ganaderías denominadas "Rancho el Granjenal de los hermanos Sandoval" y "Toros huerfanitos de rancho San Fernando; tal acontecimiento fue*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

*amenizado por la banda de música llamada "Llano verde de Zirahuen", la cual deleito musicalmente al público por un tiempo aproximado de 2 dos horas 30 treinta minutos. Tal y como consta en la certificación levantada por el Secretario del Comité Electoral Municipal de Quiroga, Michoacán, misma que se adjunta a la presente como anexo 02 dos, para los efectos legales a que haya lugar.*

**TERCERO.-** *Hechos que vulneran y causan perjuicio al partido político que represento y a la que contiene en este proceso electoral 2020-2021, por el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por lo que deberá investigarse por medio de la autoridad competente el origen del recurso que se utilizó en el pago que conllevó la realización de estos 2 eventos, por la violación al tope de gastos de campaña.*

(...)

**PRUEBAS**

*Por este mismo conducto, a fin de acreditar fehacientemente mi dicho, y de conformidad con los Artículos 472 párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 259 segundo párrafo, y 25 y 37 fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ofrezco como medio de pruebas:*

- I. **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en las 2 dos certificaciones con fotografía levantada por el C. Secretario de éste H. Consejo Municipal de Quiroga del IEM, donde da fe de lo acontecido y que hago referencia en los hechos primero y segundo de la presente,*
- II. **PRESUNCIONAL** en sus dos aspectos Legal y Humana; y*
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas y por haber y en lo que favorezca a la parte aquí gestionante.*

*Mismas que anexo y que solicito sean tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Pruebas que relaciono directamente con los hechos que aquí se denuncian.*

“(...)”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

**1.- Documental Privada.** - Consistente en:

- ✓ Copia de la Integración de planillas de candidaturas de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Quiroga, Michoacán de Ocampo.

**2.- Documentales Publicas.** - Consistente en:

- ✓ Acta Circunstanciada de Verificación de Evento número IEM-CM-074-023/2021, suscrita por el C. José Miguel Valdovinos Monroy, Secretario del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán.
- ✓ Acta Circunstanciada de Verificación de Evento número IEM-CM-074-026/2021, suscrita por el C. José Miguel Valdovinos Monroy, Secretario del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El catorce de junio de dos mil veintiuno la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al partido político y a la C. Alma Mireya González Sánchez el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (foja 23 del expediente digital)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 24 a 25 del expediente digital)

- b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 26 del expediente digital)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29409/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (fojas 27 a 29 del expediente digital)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29410/2021, la Unidad de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (fojas 30 a 32 del expediente digital)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29411/2021, se notificó al Representante del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (fojas 33 a 37 del expediente digital)
- b) El día dieciocho de junio de dos mil veintiuno mediante dos escritos y el veintiuno de junio mediante un escrito con números RPAN-0289, RPAN-0291/2021 y RPAN-0295/2021, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben a continuación: (fojas 38 a 86 del expediente digital)

RPAN-0289/2021

“(…)

**DESAHOGO**

**PRIMERO.** - por lo que respecta al punto marcado con el número 1, de la solicitud de desahogo se informa que:

Se afirma que, en primer lugar la realización de dichos eventos, a los que el denunciado hace mención, y que los gastos derivados de los eventos realizados los **días 27 de mayo y 01 de junio del presente año**, fueron reportados de manera correcta, como es debido, en el Sistema Integral de Fiscalización. Por ende anexo los documento que acreditan mis dichos.

- Por lo que respecta al evento **“Mensaje de Marko Cortés en apoyo de los candidatos”** realizado el día **27 de Mayo del presente año, a las 14:00 horas**, donde se hizo una cotización con las siguientes especificaciones;

**TRA COTIZACIÓN RESPECTO A EQUIPO DE SONIDO CON BANDA**

6 bocinas medios, 4 bajos, 2 micrófonos, 1 mezcladora y equipo de cómputo.	\$ 600.00
Banda por dos horas.	\$1,750.00
Banda por una hora.	\$1,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,500.00</b>

Todos estos precios ya incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “Equipo de sonido con Banda”, que celebraron por una parte del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTÍNEZ**, en Su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará **“EL PARTIDO”** y por otra parte de **C. MARIA CRISTINA ESPINO DÍAZ**, quien se identifica como **“EL APORTANTE”**.

La aportación realizada por la **C. MARIA CRISTINA ESPINO DÍAZ**, fue de manera voluntaria, como militante de **“EL PARTIDO”**, donde se obliga a **aportar en especie** el servicio **“EQUIPO DE SONIDO CON BANDA”**, para la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Aportación que se hace probatoria a través de la **póliza**, que expide el **Sistema Integral de Fiscalización del INE** y que anexo en este momento. **(anexo 1)**.

- *Ahora bien, en cuanto al evento “CIERRE DE CAMPAÑA QUIROGA”, donde se realizo un jaripeo, el día 1 de junio del año, se hicieron las siguientes cotizaciones, para que se llevase a cabo el mismo:*

**1ra COTIZACIÓN RESPECTO A INMUEBLE RENTDO.**

Descripción	Precio Unitario	Importe
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE	\$7,900.00	\$7,900.00
		TOTAL: \$7,900.00

Los gastos sobre el arrendamiento de este bien inmueble fueron pagados a través de un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “Arrendamiento de inmueble”, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará “**EL PARTIDO**” y por otra parte la **C. EVELIN LETICIAGONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como “**EL APORTANTE**”.

La aportación realizada por la **C. EVELIN LETICIAGONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de “**EL PARTIDO**”, donde se obliga a portar en especie el servicio “arrendamiento de Inmueble”, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**2da COTIZACIÓN RESPECTO A EQUIPO DE SONIDO RENTADO**

Descripción	Precio Unitario	Importe
1 EQUIPO DE SONIDO, 3 PANTALLAS ESCENARIO	\$7,900.00	\$7,900.00
		TOTAL: \$7,900.00

Estos gastos fueron absorbidos mediante un “**Contrato de Donación**”, donde se formaliza la aportación del servicio de “Equipo de Sonorización”, que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACAN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTÍNEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará **EL PARTIDO** y por otra parte la **C. EVELIN LETICIAGONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como **“EL APORTANTE”**.

La aportación realizada por la **C. EVELIN LETICIAGONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de **“EL PARTIDO”**, donde se obliga a aportar en especie el servicio **“Equipo de Sonorización”**, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**3RA COTIZACIÓN RESPECTO A GRUPO MUSICAL BANDA LLANO VERDE 1**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
BANDA LLANO VERDE	\$7,500.00	\$7,500.00
		<b>TOTAL: \$7,500.00</b>

*Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de **“BANDA LLANO VERDE”**, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará **“EL PARTIDO”** y por otra parte la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como **“EL APORTANTE”**.*

*La aportación realizada por la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de **“EL PARTIDO”**, donde se obliga a portar en especie el servicio **“arrendamiento de Inmueble”**, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

**4TA COTIZACION RESPECTO A GRUPO MUSICAL BANDA LLANO VERDE 2**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
BANDA LLANO VERDE 2	\$7,500.00	\$7,500.00
		<b>TOTAL: \$7,500.00</b>

*Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

formaliza la aportación del servicio de “BANDA LLANO VERDE”, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará “**EL PARTIDO**” y por otra parte la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como “**EL APORTANTE**”.

La aportación realizada por la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de “**EL PARTIDO**”, donde se obliga a portar en especie el servicio “arrendamiento de Inmueble”, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**5TA COTIZACION RESPECTO A GRUPO MUSICAL BANDA LLANO VERDE 3**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
BANDA LLANO VERDE 2	\$6, 000.00	\$6, 000.00
		<b>TOTAL: \$6, 000.00</b>

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “BANDA LLANO VERDE 3”, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará “**EL PARTIDO**” y por otra parte la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como “**EL APORTANTE**”.

La aportación realizada por la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de “**EL PARTIDO**”, donde se obliga a portar en especie el servicio “arrendamiento de Inmueble”, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

		<b>TOTAL: \$3, 500.00</b>
--	--	---------------------------

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
BANDA DE VIENTO Y 1 DRAGÓN ANIMACIÓN.	\$3, 500.00	\$3, 500.00

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “1 BANDA DE VIENTO Y 1 DRAGÓN ANIMACIÓN”, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará “**EL PARTIDO**” y por otra parte el **C. EVELIN LETICIA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como “**EL APORTANTE**”.

La aportación realizada por la **C. EVELIN LETICIA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de “**EL PARTIDO**”, donde se obliga a portar en especie el servicio “arrendamiento de Inmueble”, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**SÉPTIMA COTIZACIÓN RESPECTO A GANADERÍA Y JINETES**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
GANADERÍA Y JINETES	\$6,000.00	\$6,000.00
		<b>TOTAL: \$6,000.00</b>

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “GANADERÍA Y JINETES”, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará “**EL PARTIDO**” y por otra parte el **C. EVELIN LETICIA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como “**EL APORTANTE**”.

La aportación realizada por la **C. EVELIN LETICIA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de “**EL PARTIDO**”, donde se obliga a portar en especie el servicio “GANADERIA Y JINETES”, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

*Aportaciones que se hacen probatorias a través de las **pólizas**, que expide el **Sistema Integral de Fiscalización del INE** y que anexo en este momento.*

**(anexo 2)**

**(anexo 3)**

**(anexo 4)**

**(anexo 5)**

**(anexo 6)**

**(anexo 7)**

**(anexo 8)**

**SEGUNDO.** - *por lo que respecta al punto marcado con el número 2, de la solicitud de desahogo se informa que:*

*En colaboración a lo requerido por esta Unidad técnica, me permito anexar la documentación que sustenta los gastos.*

*(anexos).*

**TERCERO.** - *Por las menciones realizadas en petitorios anteriores, declaramos haber cumplido con estricto apego a la normativa, toda vez que tenemos debidamente acreditado, no es ocioso referir que los reportes a los que se señalan en la presente, están en todo momento en tiempo y lugar cumpliendo así, con lo establecido en la ley.*

*De lo narrado anteriormente, se debe considerar que el requerimiento de desahogo hecho por esta autoridad electoral ha quedado por cumplido, ya que ha quedado acreditado y probado el material requerido en la presente, se debe estimar por satisfecho cada uno de lo puntos que estructuran el oficio **INE/UTF/DRN/29411/2021**.*

*(...)"*

Elementos probatorios adjuntos al escrito de contestación:

**1.- Documental Privada.** - Consistente en:

- ✓ Las pólizas 29, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 correspondientes a la contabilidad de la C. Alma Mireya González Sánchez del periodo normal, así como la documentación contenida en las pólizas.

RPAN-0291/2021

“(…)

*Estando dentro del término para ello concedido, vengo a dar contestación a la queja presentada, bajo propio Derecho, por la **C. KARINA CAMPUZANO CAMPUZANO**, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de los partidos de la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, por la presunta responsabilidad de rebase de los **topes de financiamiento público y privado en campaña aprobados** por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, para lo cual señalo:*

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*Es importante señalar antes de dar contestación a los hechos de esta queja, que en el requerimiento que se nos había hecho con anterioridad, con numero de **OFICIO: INE/UTF/DRN/29411/2021**, ya se había mencionado y dejado claro la **inexistencia del supuesto rebase del tope de gastos campaña**, de la candidata a la presidencia del municipio de Quiroga, la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ por el Partido Político Acción Nacional**.*

***HECHO PRIMERO: se niega categóricamente en toda y cada una de sus partes los hechos relacionados con el Partido Acción Nacional y de la candidata C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, narrados en el escrito de queja que se contesta. En los cuales se acusa de gastos realizados en día 27 de mayo del año 2021, donde dicho gastos por concepto de:***

- **2 bocinas grandes y 6 pequeñas.***
- **1 banda musical***
- **1 grupo musical***
- **Y publicidad en lonas de la C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ y el partido político hoy denunciado.***

*Respondiendo que los gastos hechos el día del evento 27 de mayo de la presente anualidad, fueron reportados en forma correcta como es debido, en el Sistema Integral de Fiscalización, aunado a ello me es preciso señalar que fue una donación en especie, por ende anexo los documentos que acreditan mis dichos. Además de la contestación al requerimiento, con numero de Oficio:*

**INE/UTF/DRN/29411/2021, donde se dio reporte de los gastos realizados el día del evento señalado.**

*Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por **C. KARINA CAMPUZANO CAMPUZANO**, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, en donde refiere que mi representado y su candidato rebaso u tope de gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa, sin señalar los elementos mínimos de modo tiempo y lugar; al no ser administradas con algún otro medio probatorio, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.*

*Por lo tanto, debe negársele valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de las cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de la Federación del rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral atribuible a mi representado y su candidato.*

*Por lo que del estudio de la presente denuncia que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que éstas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber: **certeza del indicio**: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; **precisión**: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido; **pluralidad de indicios**: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios,*

*eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado.*

*Aunado a lo anterior, como también se precisó, no debe perderse de vista que, conforme al principio de la carga probatoria recogido en el **artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, el que afirma está obligado a probar, lo cual incumple el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, debió probarla plenamente y no buscar que esa autoridad inicie una pesquisa, pues su deber era aportar las probanzas idóneas y pertinentes con las cuales corroborara su dicho. Más aún, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.*

*La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha utilizado ese principio, por ejemplo: Para negar el interés jurídico a quien con su conducta ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando que el órgano administrativo acceda a su petición y provoque el acto reclamado'; Reconociéndolo como un principio que rige el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas<sup>2</sup>; incluso se ha citado que la buena fe constituye un principio que " ... obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontramos en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber"; También se ha señalado como un "principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe"; Se ha reconocido como principio general y "principio cardinal que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional".*

*De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior sí ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, suponiendo sin conceder que se hubiesen realizado los anuncios denunciados por el quejoso, no existe ningún indicio o elemento que conduzca a inferir que se haya tratado de un evento organizado por mi representado o su candidato a Gobernador, que en*

*el mismo y mucho menos que se haya cometido alguna infracción que amerite una sanción. Contrario a ello, como se ha señalado en párrafos precedentes, hemos cumplido puntualmente y de manera irrestricta los principios rectores en materia electoral. En todo caso no debe perderse de vista que el principio de buena fe es aplicable a las relaciones jurídicas regidas por las normas en materia electoral y el mismo se presume siempre, salvo prueba en contrario.*

*“(...)”*

*De lo anterior, es claro advertir que las pruebas incorrectamente calificadas como técnica o documental no se encuentran administrada con algún otro indicio o elemento de prueba.*

*Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*(...)*

**HECHO SEGUNDO: Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes, narrados en el hecho segundo del escrito de queja que se contesta.** En los cuales se acusa de gastos realizados el día 01 de junio del año 2021, donde dichos gastos por concepto de:

- **Inmueble privado**
- **Escenario de 15 metros de largo por 10 metros de alto**
- **15 Bocinas**
- **3 pantallas digitales**
- **Y publicidad de campaña de mi representado y su candidata a la presidencia municipal.**

*Respondiendo que los gastos hechos el día del evento 01 de junio de la presente anualidad, fueron reportados de forma correcta como es debido, en el Sistema integral de Fiscalización, aunado a ello me es preciso señalar que fue una donación en especie, por ende anexo los documentos que acreditan mis dichos. Además de la contestación al requerimiento, con número de Oficio: **INE/UTF/DRN/29411/2021**, donde se dio reporte de los gastos realizados el día del evento señalado.*

*Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por **C. KARINA CAMPUZANO CAMPUZANO**, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, en donde refiere que mi representado y su candidato rebasó su tope de gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma*

*categorica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa, sin señalar los elementos mínimos de modo tiempo y lugar; al no ser administradas con algún otro medio probatorio, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.*

*Por lo tanto, debe negársele valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral atribuible a mi representado y su candidato.*

**HECHO TERCERO.** - Señalando que dichos gastos no generan perjuicio alguno al partido actor, ni a ningún otro, debido a que los gastos que señalan fueron reportados como es debido y nunca existió un rebase de topes de campaña, como se ha mencionado en este escrito de contestación. Gastos que se pueden verificar en el **Sistema Integral de Fiscalización**.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*"(...)"*

**1. FRIVOLIDAD.** Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a La aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proyecto de resolución que determine el desechamiento de plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues pretende iniciar una queja por un hecho futuro e incierto, sin mencionar los agravios que causa y los preceptos presuntamente violado.

*(...)*

*De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no*



*se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.*

(...)

**2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.** *En la especie se actualiza la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:*

“(...)

*Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.*

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)”

Cabe señalar que no anexa elementos probatorios a su escrito de respuesta

#### **RPAN-0295**

Cabe señalar que el escrito RPAN-0295 se responde exactamente en los mismos términos del oficio RPAN-0291

### **VIII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.**

- a)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada se notificó, a la C. Karina Campuzano Campuzano en su carácter de quejosa, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 87 a 101 del expediente digital)

## IX. Razón y Constancia

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral Información del Registro Federal de Electores del domicilio de la C. Alma Mireya González Sánchez (fojas 102 a 104 del expediente digital)

## X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Alma Mireya González Sánchez

- a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE07/MICH/VS/210/2021, mediante el cual se notificó a la C. Alma Mireya González Sánchez, en su carácter de denunciada, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibiera las pruebas que respalde sus afirmaciones. (fojas 105 a 123 del expediente digital)
- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, la C. Alma Mireya González Sánchez, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (fojas 124 a 133 del expediente digital)

“(…)

### DESAHOGO

**PRIMERO.** - por lo que respecta al punto marcado con el número 1, de la solicitud de desahogo se informa que:

*Se afirma que, en primer lugar la realización de dichos eventos, a los que el denunciado hace mención, y que los gastos derivados de los eventos realizados los **días 27 de mayo y 01 de junio del presente año**, fueron reportados de manera correcta, como es debido, en el Sistema Integral de Fiscalización. Por ende anexo los documento que acreditan mis dichos.*

- *Por lo que respecta al evento “**Mensaje de Marko Cortés en apoyo de los candidatos**” realizado el día **27 de Mayo del presente año, a las 14:00 horas**, donde se hizo una cotización con las siguientes especificaciones;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

**1RA COTIZACIÓN RESPECTO A EQUIPO DE SONIDO CON BANDA**

6 bocinas medios, 4 bajos, 2 micrófonos, 1 mezcladora y equipo de cómputo.	\$ 600.00
Banda por dos horas.	\$1,750.00
Banda por una hora.	\$1,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,500.00</b>

Todos estos precios ya incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “Equipo de sonido con Banda”, que celebraron por una parte del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTÍNEZ**, en Su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará “**EL PARTIDO**” y por otra parte de **C. MARIA CRISTINA ESPINO DÍAZ**, quien se identifica como “**EL APORTANTE**”.

La aportación realizada por la **C. MARIA CRISTINA ESPINO DÍAZ**, fue de manera voluntaria, como militante de “**EL PARTIDO**”, donde se obliga a **aportar en especie** el servicio “EQUIPO DE SONIDO CON BANDA”, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Aportación que se hace probatoria a través de la **póliza**, que expide el **Sistema Integral de Fiscalización del INE** y que anexo en este momento. (anexo 1).

- *Ahora bien, en cuanto al evento “CIERRE DE CAMPAÑA QUIROGA”, donde se realizo un jaripeo, el día 1 de junio del año, se hicieron las siguientes cotizaciones, para que se llevase a cabo el mismo:*

**1ra COTIZACIÓN RESPECTO A INMUEBLE RENTDO.**

Descripción	Precio Unitario	Importe
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE	\$7,900.00	\$7,900.00
		<b>TOTAL: \$7,900.00</b>

Los gastos sobre el arrendamiento de este bien inmueble fueron pagados a través de un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “Arrendamiento de inmueble”, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

**MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará **"EL PARTIDO"** y por otra parte la **C. EVELIN LETICIAGONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como **"EL APORTANTE"**.

La aportación realizada por la **C. EVELIN LETICIAGONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de **"EL PARTIDO"**, donde se obliga a portar en especie el servicio "arrendamiento de Inmueble", para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**2da COTIZACIÓN RESPECTO A EQUIPO DE SONIDO RENTADO**

Descripción	Precio Unitario	Importe
1 EQUIPO DE SONIDO, 3 PANTALLAS ESCENARIO	\$7,900.00	\$7,900.00
		<b>TOTAL: \$7,900.00</b>

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **"Contrato de Donación"**, donde se formaliza la aportación del servicio de "Equipo de Sonorización", que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACAN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTÍNEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará **EL PARTIDO** y por otra parte la **C. EVELIN LETICIAGONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como **"EL APORTANTE"**.

La aportación realizada por la **C. EVELIN LETICIAGONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de **"EL PARTIDO"**, donde se obliga a aportar en especie el servicio "Equipo de Sonorización", para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**3RA COTIZACIÓN RESPECTO A GRUPO MUSICAL BANDA LLANO VERDE 1**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
BANDA LLANO VERDE	\$7,500.00	\$7,500.00
		<b>TOTAL: \$7,500.00</b>

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de **"BANDA LLANO VERDE"**, que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará **"EL PARTIDO"** y por otra parte la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como **"EL APORTANTE"**.

La aportación realizada por la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de **"EL PARTIDO"**, donde se obliga a portar en especie el servicio "arrendamiento de Inmueble", para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**4TA COTIZACION RESPECTO A GRUPO MUSICAL BANDA LLANO VERDE 2**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
BANDA LLANO VERDE 2	\$7,500.00	\$7,500.00
		TOTAL: \$7,500.00

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de "BANDA LLANO VERDE", que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará **"EL PARTIDO"** y por otra parte la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como **"EL APORTANTE"**.

La aportación realizada por la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de **"EL PARTIDO"**, donde se obliga a portar en especie el servicio "arrendamiento de Inmueble", para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**5TA COTIZACION RESPECTO A GRUPO MUSICAL BANDA LLANO VERDE 3**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
BANDA LLANO VERDE 2	\$6,000.00	\$6,000.00
		TOTAL: \$6,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “BANDA LLANO VERDE 3”, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará “**EL PARTIDO**” y por otra parte la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como “**EL APORTANTE**”.

La aportación realizada por la **C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de “**EL PARTIDO**”, donde se obliga a portar en especie el servicio “arrendamiento de Inmueble”, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**6TA COTIZACION RESPECTO A GRUPO MUSICAL 1 BANDA DE VIENTO Y 1 DRAGÓN ANIMACIÓN.**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
BANDA DE VIENTO Y 1 DRAGÓN ANIMACIÓN.	\$3,500.00	\$3,500.00
		<b>TOTAL: \$3, 500.00</b>

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “1 BANDA DE VIENTO Y 1 DRAGÓN ANIMACIÓN”, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará “**EL PARTIDO**” y por otra parte el **C. EVELIN LETICIA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como “**EL APORTANTE**”.

La aportación realizada por la **C. EVELIN LETICIA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de “**EL PARTIDO**”, donde se obliga a portar en especie el servicio “arrendamiento de Inmueble”, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**SÉPTIMA COTIZACIÓN RESPECTO A GANADERÍA Y JINETES**

DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
GANADERÍA Y JINETES	\$6.000.00	\$6.000.00

Estos gastos fueron absorbidos mediante un **Contrato de Donación**, donde se formaliza la aportación del servicio de “GANADERÍA Y JINETES”, que celebraron por una parte el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN**, representado por el **C. ANTONIO BERBER MARTINEZ**, en su carácter de representante legal del PAN, y que en lo sucesivo se denominará “**EL PARTIDO**” y por otra parte el **C. EVELIN LETICIA GONZALEZ SANCHEZ**, quien se identificará como “**EL APORTANTE**”.

La aportación realizada por la **C. EVELIN LETICIA GONZALEZ SANCHEZ**, fue de manera voluntaria, como militante de “**EL PARTIDO**”, donde se obliga a portar en especie el servicio “GANADERIA Y JINETES”, para la campaña de la ahora denunciada la **C. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Aportaciones que se hacen probatorias a través de las **pólizas**, que expide el **Sistema Integral de Fiscalización del INE** y que anexo en este momento.

(anexo 2)

(anexo 3)

(anexo 4)

(anexo 5)

(anexo 6)

(anexo 7)

(anexo 8)

**SEGUNDO.** - por lo que respecta al punto marcado con el número 2, de la solicitud de desahogo se informa que:

En colaboración a lo requerido por esta Unidad técnica, me permito anexar la documentación que sustenta los gastos.

(anexos).

**TERCERO.** - Por las menciones realizadas en petitorios anteriores, declaramos haber cumplido con estricto apego a la normativa, toda vez que tenemos debidamente acreditado, no es ocioso referir que los reportes a los que se señalan en la presente, están en todo momento en tiempo y lugar cumpliendo así, con lo establecido en la ley.

*De lo narrado anteriormente, se debe considerar que el requerimiento de desahogo hecho por esta autoridad electoral ha quedado por cumplido, ya que ha quedado acreditado y probado el material requerido en la presente, se debe estimar por satisfecho cada uno de lo puntos que estructuran el oficio **INE/UTF/DRN/29411/2021**.*

(...)"

### **XI Acuerdo de Alegatos.**

El cuatro de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (fojas 134 a 135 del expediente digital)

### **XII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional.**

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33148/2021, se notificó al Representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (fojas 136 a 143 del expediente digital)
- b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 144 a 150 del expediente digital)

"(...)

### **ALEGATOS**

*Compareciendo de forma escrita, ratificamos en este momento los escritos para el desahogo de la información requerida por la autoridad instructora, respecto al primer hecho, **se niega categóricamente en todas y cada una de sus***



**partes los hechos relacionados con el Partido Acción Nacional y de la candidata C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, narrados en el escrito de queja que se contesta.** En los cuales se acusa de gastos realizados el día 27 de mayo del año 2021, donde dichos gastos por concepto de:

- **2 bocinas grandes y 6 pequeñas.**
- **1 banda musical**
- **1 grupo musical**
- **Y publicidad en lonas de la C. ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ y el partido político hoy denunciado.**

Respondiendo que los gastos hechos el día del evento 27 de mayo de la presente anualidad, fueron reportados de forma correcta como es debido, en el Sistema integral de Fiscalización, aunado a ello me es preciso señalar que fue una donación en especie, por ende anexo los documentos que acreditan mis dichos. Además de la contestación al requerimiento, con número de Oficio: INE/UTF/DRN/29411/2021, donde se dio reporte de los gastos realizados el día del evento señalado.

Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por **C. KARINA CAMPUZANO CAMPUZANO**, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, en donde refiere que mi representado y su candidato rebasó su tope de gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa, sin señalar los elementos mínimos de modo tiempo y lugar; al no ser administradas con algún otro medio probatorio, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto al hecho segundo de igual manera, **se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes, narrados en dicho hecho del escrito de queja que se contesta.** En los cuales se acusa de gastos realizados el día 01 de junio del año 2021, donde dichos gastos por concepto de:

- **Inmueble privado**
- **Escenario de 15 metros de largo por 10 metros de alto**
- **15 Bocinas**
- **3 pantallas digitales**
- **Y publicidad de campaña de mi representado y su candidata a la presidencia municipal.**

Respondiendo que los gastos hechos el día del evento 01 de junio de la presente anualidad, fueron reportados de forma correcta como es debido, en el Sistema integral de Fiscalización, aunado a ello me es preciso señalar que fue

*una donación en especie, por ende anexo los documentos que acreditan mis dichos. Además de la contestación al requerimiento, con número de Oficio: **INE/UTF/DRN/29411/2021, donde se dio reporte de los gastos realizados el día del evento señalado.***

*Y consistente en el hecho tercero, señalamos que dichos gastos no generan perjuicio alguno al partido actor, ni a ningún otro, debido a que los gastos que señalan fueron reportados como es debido y nunca existió un rebase de topes de campaña, como se ha mencionado en este escrito de contestación. Gastos que se pueden verificar en el **Sistema integral de Fiscalización.***

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*Además la validez jurídica de las pruebas exhibidas no son suficientes tal y como se desprende según lo contenido en los artículos 17 numeral 2 y 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que señalan que dichas pruebas no harán por si solas prueba plena, además de que se fortalece con la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sostiene que:*

*(...)*

*Finalmente, por lo anterior expuesto solicitamos que al momento de resolver sobre la presente queja en materia de fiscalización, se analice que dicha pretensión resulta evidentemente frívola en términos de lo previsto en el artículo 440 numeral 1 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que serán: “aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”.*

*Lo anterior actualizando la causal de improcedencia que sostiene que cuando los hechos denunciados se consideren frívolos se procederá a su desechamiento de plano del escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante de conformidad con los artículos 30 numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Razonamiento que se sostiene al referir que los únicos medios de prueba ofrecidos por la quejosa fueron sobre contenidos digitales provenientes de una publicación en redes sociales sin coligarse con mayores elementos que*

*permitan resolver en definitiva sobre los principios de certeza y seguridad jurídica que amparan al derecho administrativo sancionador.*

*Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.  
(...)"*

## **XII. Notificación de Acuerdo de alegatos a la C. Alma Mireya González Sánchez**

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33147/2021, se notificó a la C. Alma Mireya González Sánchez, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (fojas 151 a 158 del expediente digital)
  
- a) Cabe señalar que a la fecha de aprobación de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de la C. Alma Mireya González Sánchez

## **XIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos a la quejosa**

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33149/2021 se notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de quejosa, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (fojas 159 a 166 del expediente digital)
  
- b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio SFA/500/2021 el quejoso dio respuesta en los siguientes términos: (foja 160 del expediente digital)  
“(...)  
*En atención al oficio INE/UTF/DRN/33149/2021 a través del cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notifica el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH referente a queja interpuesta por la C. Karina Campuzano*

*Campuzano, otrora candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Quiroga en Michoacán de acampo , en contra del Partido Acción Nacional y la C. Alma Mireya González Sánchez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán de acampo, postulada por el citado instituto político,. Por este medio le informo que dicho candidato no fue postulado por el PRI, por lo que no se tiene información de su contabilidad, en ese sentido no es posible atender dicho requerimiento; el cual ya fue remitido al Partido Acción Nacional para su atención.  
(...)"*

**XIV. Cierre de instrucción.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión Décima Quinta Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y la C. Alma Mireya González Sánchez, otrora Candidata a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán de Ocampo omitieron reportar ingresos y/o egresos con motivo de la realización de dos eventos el día veintisiete de mayo y primero de junio de dos mil veintiuno y como consecuencia un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

**1.** Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

**1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado

democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.


Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La C. Karina Campuzano Campuzano, otrora candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán de Ocampo, denunció la omisión de reportar ingresos y/o egresos con motivo de la realización de dos eventos el día veintisiete de mayo y primero de junio del año en curso; por parte del Partido Acción Nacional y la C. Alma Mireya González Sánchez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán de Ocampo, postulada por el citado instituto político, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad.





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**



Para demostrar su dicho, adjunto a su escrito dos Actas Circunstanciadas de Verificación números IEM-CM-074-023/2021 e IEM-CM-074-026/2021, suscritos por el Secretario del Comité Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de realizar la verificación de dos eventos por parte de la C. Alma Mireya González Sánchez, otrora candidata a la Presidencia Municipal en Quiroga, Michoacán de Ocampo postulada por el Partido Acción Nacional, Acta en la cual se localiz lo siguiente:

<b>Acta Circunstanciada de Verificación IEM-CM-074-023/2021 27 de mayo de 2021</b>			
<b>ID y tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Descripción</b>	<b>Muestra</b>
1 (varios )	Plaza Madrigal de las Altas Torres con domicilio en Av. Vasco de Quiroga s/n colonia centro de Quiroga Michoacán	<p>“...había un templete de 1 metro de altura y en el una lona haciendo referencia a la candidata del partido Acción Nacional, un sonido que constaba de 2 bocinas grandes y otras 6 pequeñas...</p> <p>...también se encontraba un grupo de jóvenes con instrumentos musicales los cuales hacían referencia a Banda Reyes del Imperio y otro grupo más con instrumentos de cuerda. (...)”</p>	





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

<b>Acta Circunstanciada de Verificación IEM-CM-074-023/2021 27 de mayo de 2021</b>			
<b>ID y tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Descripción</b>	<b>Muestra</b>
2 (lona)	Plaza Madrigal de las Altas Torres con domicilio en Av. Vasco de Quiroga s/n colonia centro de Quiroga Michoacán	En la lona se encuentra 6 personas de sexo femenino con camisa azul y 5 personas del sexo masculino con letras naranjas un mensaje que dice servir es mi pasión al lado el logo del PAN y con letras mas grandes Alma MIREYA PRESIDENTA QUIROGA CANDIDATA con letras más pequeñas	
3 (lona)	Plaza Madrigal de las Altas Torres con domicilio en Av. Vasco de Quiroga s/n colonia centro de Quiroga Michoacán	En la lona se encuentra 1 personas de sexo femenino con camisa blanca con letras naranjas un mensaje que dice servir es mi pasión abajo y con letras más grandes Alma MIREYA PRESIDENTA QUIROGA CANDIDATA	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

<b>Acta Circunstanciada de Verificación IEM-CM-074-026/2021 01 de junio de 2021</b>			
<b>ID y tipo</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Descripción</b>	<b>Muestra</b>
1 (varios)	Plaza de toros la Guadalupeana de Quiroga	<p>“...pude observar que es un espacio abierto y en medio un ruedo con gradas de concreto...</p> <p>... pude observar que el lugar ya estaba completamente lleno en las gradas y mucha propaganda electoral que colgaba de las gradas, también una manta grande con el logo del PAN...</p> <p>...se encontraba un escenario bastante grande, alrededor de unos 15 metros de largo por unos 10 de alto con 15 bocinas grandes de cada lado y en medio 3 pantallas digitales, en las gradas donde estaba la gente sentada se encontraba publicidad electoral así como en 4 diferentes puntos de la plaza...</p>	
2 (lona)	Plaza de toros la Guadalupeana de Quiroga	En la lona se encuentra una persona de sexo Femenino con camisa blanca y la leyenda plasmada de Alma MIREYA presidenta. Quiroga. Candidata y más abajo con letras naranjas Servir es mi pasión	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

3 (lona)	Plaza de toros la Guadalupeana de Quiroga	En la lona se encuentra una persona de sexo Femenino con camisa blanca y la leyenda plasmada de Alma MIREYA presidenta. Quiroga. Candidata y más abajo con letras naranjas Servir es mi pasión	
4 (camioneta)	Plaza de toros la Guadalupeana de Quiroga	Una camioneta tipo Urvan se encuentra una persona de sexo Femenino con camisa blanca y la leyenda plasmada de Alma MIREYA presidenta. Quiroga. Candidata y más abajo con letras naranjas Servir es mi pasión y logo del PAN	
4 (pantalla)	Plaza de toros la Guadalupeana de Quiroga	En la pantalla se encuentra una persona de sexo Femenino con camisa blanca y la leyenda plasmada de VOTA Alma MIREYA presidenta. Quiroga. Candidata 6-JUNIO y logo del PAN	
5 (lona)	Plaza de toros la Guadalupeana de Quiroga	En la lona se encuentra una persona de sexo Femenino con camisa blanca y la leyenda plasmada de Alma MIREYA presidenta. Quiroga. Candidata y mas abajo con letras naranjas Servir es mi pasión	

Con el fin de respetar la garantía de audiencia por parte de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se les emplazó, y se les requirió de información a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento.

En su respuesta, el Partido Acción Nacional señaló que los gastos fueron debidamente registrados, adjuntando a su escrito la póliza número 29, tipo normal,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

subtipo diario; 40, tipo normal, subtipo diario; 41, tipo normal, subtipo diario; 42, tipo normal, subtipo diario; 43, tipo normal, subtipo diario; 44, tipo normal, subtipo diario; 45, tipo normal, subtipo diario; 46, tipo normal, subtipo diario.










A fin de dar certeza respecto a la respuesta otorgada por el partido y verificar su dicho, la autoridad instructora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización levantando razón y constancia de ello, dentro de la contabilidad 88894 correspondiente a la C. Alma Mireya González Sánchez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán de Ocampo, cuyo resultado se describe a continuación:

Acta Circunstanciada de Verificación IEM-CM-074-023/2021 27 de mayo de 2021 Ubicación: Plaza Madrigal de las Altas Torres con domicilio en Av. Vasco de Quiroga s/n colonia centro de Quiroga Michoacán			
ID y tipo	Muestra	SIF POLIZA	SIF MUESTRA
1 (varios )		<p>Póliza 29, Normal, Diario, 02/06/2021</p> <p>Aportacion Militante-evento con dirigente del PAN en Quiroga (equipo de sonido y banda)</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de aportante, recibo de aportante</p>	 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

Acta Circunstanciada de Verificación IEM-CM-074-023/2021 27 de mayo de 2021 Ubicación: Plaza Madrigal de las Altas Torres con domicilio en Av. Vasco de Quiroga s/n colonia centro de Quiroga Michoacán			
ID y tipo	Muestra	SIF POLIZA	SIF MUESTRA
2 (lona)		Póliza 7, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(lona)</b>  Propaganda utilitaria  Anexos: Contrato, Factura y xml, Evidencias. Anexos: Contrato, cotizacion , Evidencias, tarjeta de circulacion, recibo de aportacion y credencial aportante	
3 (lona)		Póliza 35, Normal, Diario, 02/06/2021  40 Vinil Recortado y 12 lonas 3.8x2.8 mts.  Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de los aportante, recibos de los aportante	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

Acta Circunstanciada de Verificación IEM-CM-074-026/2021 01 de junio de 2021 Plaza de toros la Guadalupeana de Quiroga				
ID y tipo	Muestra	SIF POLIZA	SIF MUESTRA	
1 (varios)		<p>Póliza 40, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Ganaderia y jinetes)</b></p> <p>Aportacion Militante-prorrato cierre de campaña Quiroga.</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de aportante, recibo de aportante</p>		
		 	<p>Póliza 41, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Banda)</b></p> <p>Aportacion Militante-prorrato cierre de campaña Santa Ana Mya.</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de aportante, recibo de aportante</p>	
			<p>Póliza 42, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Banda)</b></p> <p>Aportacion Militante-prorrato cierre de campaña Santa Ana Mya.</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de aportante, recibo de aportante</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

		<p>Póliza 43, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Grupo Musical)</b></p> <p>Aportacion Militante-</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de aportante, recibo de aportante</p>	
		<p>Póliza 44, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Banda de viento y dragon-usados en mitin)</b></p> <p>Aportacion Militante-</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de aportante, recibo de aportante</p>	 
		<p>Póliza 45, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Arrendamiento de inmueble)</b></p> <p>Aportacion Militante-prorratio cierre de campaña Quiroga Arrendamiento de inmueble.</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de aportante, recibo de aportante</p>	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

		<p>Póliza 46, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Sonido, pantallas y escenario)</b></p> <p>Aportacion Militante-prorratio cierre de campaña Quiroga equipo de sonido, 3 pantallas y escenario.</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de aportante, recibo de aportante</p>	
2 (lona)		<p>Póliza 7, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Inflable)</b></p> <p>Propaganda utilitaria</p> <p>Anexos: Contrato, Factura y xml, Evidencias.</p>	
3 (lona)			
4 (camioneta)		<p>Póliza 5, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Vehiculo)</b></p> <p>Veihiculo para campaña</p> <p>Anexos: Contrato, cotizacion , Evidencias, tarjeta de circulacion, recibo de aportacion y credencial aportante</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

		<p>Póliza 7, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(Rotulado)</b></p> <p>Propaganda utilitaria</p> <p>Anexos: Contrato, Factura y xml, Evidencias.</p> <p>Anexos: Contrato, cotizacion , Evidencias, tarjeta de circulacion, recibo de aportacion y credencial aportante</p>	
<p>4 (pant alla)</p>		<p>Póliza 46, Normal, Diario, 03/06/2021 <b>(pantallas)</b></p> <p>Aportacion Militante-prorrato cierre de campaña Quiroga equipo de sonido, 3 pantallas y escenario.</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de aportante, recibo de aportante</p>	
<p>5 (lona)</p>		<p>Póliza 35, Normal, Diario, 02/06/2021 <b>(lona utilizada en eventos)</b></p> <p>40 Vinil Recortado y 12 lonas 3.8x2.8 mts.</p> <p>Anexos: Contrato, cotizaciones, Evidencias, credencial de los aportante, recibos de los aportante</p>	

De lo anterior, es preciso concluir que los gastos se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización y guardan coincidencia con las localizadas por parte de la autoridad electoral local en las actas IEM-CM-074-023/2021 e IEM-CM-074-026/2021

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

Es importante señalar que la certificación hecha constar mediante Actas IEM-CM-074-023/2021 e IEM-CM-074-026/2021 realizadas por el Secretario del Comité Municipal en Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, así como la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización en la cual se hacen constar el registro de las operaciones denunciadas en el Sistema Integral de Fiscalización constituyen pruebas documentales públicas, mismas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de su administración, este Consejo General concluye, que los ingresos y gastos con motivo la realización de los dos eventos denunciados por parte del Partido Acción Nacional y la C. Alma Mireya González Sánchez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán de Ocampo, fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General colige que al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, los hechos analizados en el presente procedimiento de mérito deben declararse **infundados**.

Por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los gastos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña del Partido Acción Nacional y la C. Alma Mireya González Sánchez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

### **3. Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

5. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y la C. Alma Mireya González Sánchez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán de Ocampo, postulada por el citado instituto político, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/648/2021/MICH**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**